



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	053684089001-2022-00106
Proceso	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes	CARLOS ENRIQUE RÍOS y MARÍA ERNESTINA ENRÍQUEZ
Interesados	WALTER ALBERTO RÍOS Y OTROS
Decisión	CONCEDE BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA (AMPARO DE POBREZA)
A.I.C. N°	2023-176

En escrito que antecede el señor JORGE HORACIO RÍOS ENRÍQUEZ, requerido en su calidad de herederos de los causantes dentro del trámite de la referencia, solicita al despacho se le conceda el beneficio de asistencia judicial gratuita, -amparo de pobreza-, a fin de poder comparecer al trámite de sucesión, ya que no cuenta con capacidad económica para conseguirse un abogado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al despacho el solicitante informa que por su situación económica no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que generan los honorarios de un abogado lo cual es muy necesario para poder acudir al proceso de sucesión de sus padres.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento, para que el juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es

Radicado 2022-00106
Asunto. Amparo de Pobreza
Solicitante Jorge Horacio Ríos

*muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”*¹

Posición que este despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, preámbulo que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios.

Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por el señor JORGE HORACIO RÍOS ENRÍQUEZ y en consecuencia se le amparará por pobre y se le nombrará al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, portador de la T.P. Nro. 268.496 del C. S. Judicatura, quien se localiza en el email diegoleoncano@gmail.com.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte al amparado que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.***

De conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 152 del Código General del Proceso, el término para informar al despacho si acepta o repudia la herencia se suspenderá hasta el momento en que el apoderado acepte el cargo designado.

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré. 2016. Pág.1069.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jpmaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

Radicado 2022-00106
Asunto. Amparo de Pobreza
Solicitante Jorge Horacio Ríos

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. al señor JORGE HORACIO RÍOS ENRÍQUEZ portador de la cédula Nro. 3.513.777, quien se localiza en el móvil Nro. 3147173495, y también en los móviles 3108990508, en consecuencia, se nombra al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, portador de la T.P. Nro. 268.496 del C. S. Judicatura, quien se localiza en el email diegoleoncano@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personalmente al apoderado designado del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al amparado, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR al amparado por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

QUINTO: SUSPENDER los términos de que trata el artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil, hasta la aceptación del cargo del apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z